Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1347

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1 San Felipe de Puerto Plata), contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00120, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el imputado [redacted], representado por la Lcda. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00009, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia apelada. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00009 de fecha 18 de enero de 2024, cuya parte dispositiva expresa:

> ***PRIMERO**: DICTA sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted] (A) Chivatico, por resultar los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación incoada en su contra más allá de toda duda razonable por violación a los artículos 295 y 304,*

párrafo II, del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, que tipifican y sancionan los tipos penales del homicidio voluntario y porte y tenencia de armas blancas, en perjuicio de Yeuri Antonio Portorreal (occiso), y el Estado dominicano, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano. ***SEGUNDO****: CONDENA al imputado [redacted] (A) Chivatico a cumplir veinte (20) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata de conformidad con el artículo 304 párrafo 11 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] (A) Chivatico de las costas en virtud de los artículos 176 y 177 de la Constitución y el artículo 5 de la ley 204-05.* ***CUARTO****: Acoge de manera parcial las pretensiones civiles presentadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad, la primera, de madre y los dos último hermanos del occiso [redacted], víctimas, querellantes y actores civiles, por vía de consecuencia condena al imputado [redacted] (A) Chivatico al pago de los siguientes: A) Monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], en su calidad ya Indicada. B) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades indicadas, a razón de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00) para cada uno, todo ello por concepto de los daños y perjuicios moral sufridos por la muerte de [redacted] (occiso), a consecuencia del ilícito penal y en la aplicación de los*

Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *artículos 1382 del Código Civil dominicano y 345 del Código Procesal Penal dominicano.* ***QUINTO****: Condena al imputado* [redacted] *(A) Chivatico al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los querellante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano.* [sic]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01550 de fecha 20 de agosto del 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2025, y se fijó audiencia para el 16 de septiembre del año 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Wandy Mercedes Cruz

Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sánchez, parte recurrente en el presente proceso: *Único: Tengáis a bien declarar el presente recurso, en cuanto a la forma, bueno y válido como antes se declaró, y en cuanto al fondo, con todas las descripciones y las motivaciones que nacen en el recurso de acuerdo a la norma quebrantada, que tengáis a bien revocar la decisión antes objetada que se describa en el contenido de recursos y que tengáis a bien casar la presente sentencia.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, el presente memorial de casación. Segundo: Que en cuanto al fondo del memorial de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal número 627-2025-SSEN-00120, de fecha 20/03/2025, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, R. D, el mismo sea rechazado, por no existir los vicios denunciados por el recurrente, confirmando así la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenado el señor [redacted], al pago de las costas del proceso ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: En virtud de que el recurrente se limita a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, que además de haber sido debidamente examinadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, no les son útiles para configurar las violaciones que se pretenden endilgar a dicho fallo, máxime, al evidenciar el tribunal de apelación que los juzgadores a quo actuar en observancia de los derechos y garantías correspondientes e hicieron una correcta valoración de las pruebas que han demostrado que ciertamente el mismo es responsable de los hechos puestos a su cargo haciendo una correcta subsunción de los hechos en los tipos penales que atañen a la acusación para lo cual dio los motivos que lo justifican; por tanto, solicitamos a esta honorable sala que se haya rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por* [redacted] *en contra de la sentencia hoy impugnada.*

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es Shamona, madre del occiso, y yo lo único que pido es que se haga justicia por mi hijo, que fue un niño que me arrebataron, solamente porque él no podía ver a mi hijo con su ex, y dijo que si no era para él, no iba a ser para mi hijo, esa fue la muerte que él le causó a mi hijo, una muerte cruel que mi hijo no merecía, muchas gracias.*

Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer Medio:*** *Contradicción en la motivación de la sentencia: (Arts. 24 y 417.2 CPP).* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica.*

2.2 El recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1): *Sentencia manifiestamente infundada. Al analizar en el presente medio se puede establecer los errores y los vicios que contienen la decisión hoy objeto de casación, pues del contenido de la misma se puede observar que no existe motivación, pues el tribunal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, da por ciertos hechos que nunca pasaron, pues indica que el imputado emprendió la huida, sin embargo, él nunca tuvo intentó evadir la justicia, pues luego de acontecer esos lamentable hechos, se mantuvo en su residencia, es ese momento, su madre de nombre [redacted], llama a la autoridades encargada en la investigación, y lo mismo comparecen a la residencia del imputado, la cual está ubicada [redacted], día uno del mes de mayo del año Dos mil veintitrés (2023), siendo la doce y veinte del día 12:20 am, como puede observarse el suceso ocurrió el día 30 del mes de Abril de año dos mil veintitrés (2023), siendo la 9 pm de la noche, de acuerdo al relato fáctico de acusación presentada por el ministerio público que tuvo a bien iniciar la investigación, y el mismo fue apresado luego de haber transcurrido horas de la ocurrencia del hecho, realizando un simple cálculo matemático su apresamiento se produjo 15 horas, como la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, puede hablar de que el imputado, trató de evadir la justicia si desde que se inició la investigación, son su pariente a petición del mismo, que le dice voy hacer responsable sobre esos hechos que de manera lamentable acontecieron. Con la simple lectura de la decisión objeto de impugnación se puede extraer que la misma no tiene ni tipo de motivación de acuerdo a la tesis de la debida motivación*

que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no estatuye sobre los diferentes planteamientos de la fundamentación del recurso realizado por el imputado, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo, puesto que el recurso de apelación se orientaba en denunciar ante la Corte los errores manifiesto en la apreciación de las pruebas y la desnaturalización cometida por los jueces de fondo, así también como presentar pruebas que acompañen el recurso a favor del imputado, omitiendo la Corte el pronunciamiento sobre las pruebas documentales que fueron depositadas conjuntamente con el recurso. Cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma, de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. ***2):*** *Errónea aplicación de la norma jurídica. La defensa técnica, del recurrente en el presente caso estableció ante el tribunal de juicio y la corte de apelación de puerto plata, y hoy ante la Suprema Corte de Justicia, que los hechos acontecido debió calificarse como violación a las disposiciones del artículo del artículo 309 (de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte) y no en el de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario o intencional, resulta que dicho alegato de conformidad con la argumentación de la Corte a qua, entendió que no era procedente, rechazó dicho medio sin realizar ningún tipo de motivación al respecto, como podrán observar los juzgadores al examinar la decisión objeto de impugnación, donde la defensa técnica del imputado* [redacted] *(A) Chivatico, como va hacer explicado una sola estocada, lo*

que le diagnosticaron herida corto pulsante en abdomen, según los datos emitidos por el centro de salud, que tuvo a bien darle los primeros auxilio a la víctima, en el centro de asistencia médica, donde indica la parte del cuerpo al occiso, que resultó afectada, lo revelan que en el ánimo del imputado no existió presente el animus laedendi (ausencia de hacer daño), tomando en cuenta la cantidad de estocada, de acuerdo al informe forense. ***3):*** *Contradicción en la Motivación de la Sentencia: (Art. 24 y 417.2 CPP). Si bien es cierto que el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; sin embargo, por el hecho de la decisión estar motivada no significa que cumpla con las previsiones de la ley, en virtud de que los jueces pueden contradecirse al momento de motivar una decisión como es el caso de la especie. Visto lo anterior, se ha establecido que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar³; y ¿porque la defensa establece en el presente medio que la decisión adolece del vicio de contradicción?, la respuesta es sencilla y la encontramos de la simple lectura de la decisión recurrida. Lo anterior se desprende que todas las pruebas, tanto documentales y periciales que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y desarrollada en el juicio de fondo, a todas luces se concatena que estamos frentes a las articulaciones que establecen e indican el artículo 309 del CPD., toda vez que el mismo no muere en el lugar de los hechos, sino en un centro de asistencia público con la carencia que existen en el sistema de salud puede ser que el*

deceso no sea por efecto de la herida, sino por un mal procedimiento o inobservancia de los médicos tratantes. Es evidente que en la decisión recurrida existe el llamado vicio de motivación contradictoria, el cual constituye una de las modalidades o hipótesis de inmotivación de la sentencia, que se produce porque la contradicción está entre los motivos del fallo, de tal modo se desvirtúan, se desnaturalizan o se destruyen en igual intensidad y fuerza, lo que hace a la decisión carente de fundamentos y por ende nula. Lo antes transcrito se desprende palmariamente y sin lugar a dudas, que la decisión impugnada adolece de una motivación contradictoria sobre un mismo punto, dado que los motivos expuestos por el juzgador de juicio se destruyen uno al otro por contradicciones graves e inconciliables, generando una situación equiparable a la falta de fundamentación, por cuanto los jueces de fondo no examinaron de manera justa y proporcional el delito preteritencional, que trajo como consecuencia, de manera lamentable, el deceso de la hoy víctima, toda vez que el imputado no tenía la intención de ocasionarle la muerte, situación ésta que se desprende en virtud de la herida antes mencionada, así como en lo sucesivo de la exponente del curso de casación. ***4):*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la ley 10-15.). Honorables Jueces, los estándares y normas internacionales reafirman que la rehabilitación de los imputados y su reintegración exitosa dentro de la comunidad son unos de los objetivos básicos del proceso de justicia penal. Al hacerlo enfatizan la importancia de las intervenciones para ayudar a la reintegración de los que violentan la ley como un medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

para evitar la ocurrencia de delitos y proteger a la sociedad. La defensa entiende que el tribunal de juicio yerra con su decisión, pues el mismo establece que el imputado "es verdad que es joven", esa juventud le permite frente a la existencia de un hecho grave que requiere a una pena intensiva para regenerarse, incluso el tribunal entiende el arrepentimiento del imputado, y el mismo se refiere que ese arrepentimiento no desvirtúa el hecho grave. Analizando lo antes expuesto se puede deducir que el tribunal desconoció los criterios constituciones, jurisprudenciales y los criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Código Procesal Penal de la República Dominicana; 3) las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con relación al numeral 7 del artículo 339 que hace alusión a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; tenemos a bien establecer, que, si bien una persona perdió la vida, el tribunal debe observar que el hecho como venimos estableciendo en el presente recurso, que el hoy occiso es la persona que inicia el problema, lo que trae como

consecuencia la reacción del recurrente. [sic]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. El recurrente [redacted], en su primer medio de casación sostiene en síntesis que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, debido a una falta de motivación tanto en los hechos como en el derecho, puesto que la corte afirmó hechos falsos, como que el imputado huyó, cuando en realidad se mantuvo en su domicilio y fue entregado voluntariamente por su madre pocas horas después del hecho. Sostiene además que la corte no respondió adecuadamente a los argumentos ni a las pruebas presentadas en el recurso de apelación, lo que constituye una violación al debido proceso.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina carece de fundamentos y por ende no debe prosperar, debido a que consta en el expediente que el imputado emprendió la huida una vez cometió la infracción y el hecho de que la familia del imputado decidirá presentar el mismo a las autoridades judiciales correspondientes, tan pronto cometió el homicidio por el que fue juzgado, no borra la gravedad del hecho cometido, ni tampoco puede ser tomado como un arrepentimiento, ya*

> *que la entrega llevada a cabo por los familiares del mismo no significa arrepentimiento del imputado, sino que se trató de una acción de la familia, no de él. 6.- Además, el tribunal a quo valoró correctamente todas las pruebas que fueron sometidas al proceso, incluyendo el testimonio de la señora* [redacted] *y los hechos acreditados por dicho tribunal fueron probado mediante la ponderación de dichas pruebas, sin que se observe ninguna incoherencia en lo declarado por la testigo* [redacted]*, ni que el tribunal acreditara algún hecho que no fuera probado. [sic]*

3.3. En función de lo invocado se observa que la corte sí respondió lo planteado por el recurrente; y contrario a lo denunciado, ciertamente quedó demostrado que este huyó de la escena del crimen y varias horas después sus familiares lo reportaron a las autoridades policiales para su entrega voluntaria, lo cual -como bien sostuvo la Corte *a qua*- no atenúa la gravedad del delito cometido ni puede interpretarse como una manifestación de arrepentimiento genuino por parte del imputado, ya que dicha entrega fue realizada por iniciativa de sus familiares y no por él mismo. Asimismo, se establece que el Tribunal *a quo* valoró adecuadamente la totalidad de las pruebas aportadas durante el proceso, incluyendo el testimonio de la señora [redacted]. Los hechos determinados por dicho tribunal fueron debidamente acreditados mediante una correcta ponderación probatoria, sin que se adviertan contradicciones en las declaraciones de la referida testigo ni

acreditaciones de hechos que carecieran de respaldo probatorio, por tanto, el medio que se examina carece de fundamentos, por tanto, se desestima.

3.4. El recurrente, en sus medios segundo y tercero, los cuales se analizan de manera conjunta, por versar sobre el mismo fundamento; sostiene, en síntesis, que la acción atribuida al imputado no encaja dentro del tipo penal de homicidio voluntario (artículos 295 y 304 del Código Penal), sino más bien en el tipo de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte sin intención de matar (artículo 309 del mismo texto legal).

3.5. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado, pues el tribunal a quo le dio la calificación de homicidio voluntario al hecho basado en el informe de autopsia que consta en el expediente, por lo que descartó la calificación de golpes y heridas que alegó la parte ahora recurrente. En ese orden, carece de fundamentos el alegato de que al producirse la muerte del imputado 12 ó 14 horas después de la herida no se trató de un homicidio, ya que no es forzoso que una persona herida muera en el acto para que el homicidio voluntario se caracterice, como ha sido en el presente caso,*

> *donde la autopsia realizada a la víctima indica que la muerte se produjo 12 ó 14 horas después de la herida, pero a consecuencia de la misma. [sic]*

3.6. Analizado el fallo impugnado, se observa que la Corte *a qua* motivó adecuadamente el argumento propuesto como motivo de apelación, de lo cual se advierte que tal y como lo estimó la alzada, el Tribunal *a quo* calificó correctamente los hechos como homicidio voluntario, basándose en el informe de autopsia contenido en el expediente. En consecuencia, fue descartada la calificación de "golpes y heridas" planteada por la parte recurrente, por no tener sustento. De igual manera, se considera infundado el argumento de que la muerte, al haber ocurrido entre 12 y 14 horas después de producida la herida, no puede constituir un homicidio, debido a que no es necesario que el fallecimiento ocurra de manera inmediata para que se configure el tipo penal de homicidio voluntario, como ha sucedido en este caso, dado que la autopsia establece que la causa directa del deceso fue la herida ocasionada. Tampoco el recurrente presentó elementos pruebas a los fines de sustentar sus pretensiones sobre la excusa legal de la provocación, quedando dicho enunciado en un mero alegato por parte del recurrente, por tanto, se desestiman los medios segundo y tercero.

3.7. El recurrente sostiene en el cuarto medio, en síntesis, que hubo

violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, debido a que desde su perspectiva no fueron aplicados los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.8. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar de la manera que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El medio que se examina va a ser rechazado. Basta con leer el motivo No.34 de la sentencia apelada para comprobar que el tribunal a quo motivó porqué le impuso la pena máxima al imputado y que valoró los criterios contemplados en el art.339 del Código Procesal Penal. En ese orden, indica el tribunal que el imputado le provocó la muerte a la víctima sin ningún motivo y que el hecho cometido es grave, pues la víctima era una persona joven que perdió la vida sin motivo y que el arma usada por el imputado no era sencilla y que el imputado no recibió ninguna agresión de la víctima, por lo que nunca estuvo en peligro. También indica el tribunal que el arrepentimiento válido debe ocurrir antes de la comisión del hecho, no después que se comete. 14.- Considera la corte que los motivos dados por el tribunal a quo son suficientes y justifican la pena impuesta, ya que el ahora recurrente le quitó la vida a una persona joven sin ningún motivo, solo guiado por celos antes su [redacted], sumado a que su ex pareja declaró que el imputado fue siempre una persona violenta con ella durante los 4 años que tuvieron juntos.*

[sic]

3.9. El medio examinado será rechazado, ya que la Corte *a qua* motivó debidamente la imposición de la pena máxima al imputado, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, explicando las razones que justifican dicha sanción, destacando la gravedad del hecho cometido: la víctima, una persona joven, fue privada de la vida sin causa aparente, sin que el imputado hubiera sido agredido ni se encontrara en situación de peligro. El tribunal también señaló que el arma utilizada no era de tipo sencillo y descartó la validez de cualquier arrepentimiento manifestado tras la comisión del hecho, indicando que el único arrepentimiento relevante debe producirse antes de ejecutarlo, en tanto, considera esa Sala que la corte ofreció motivos suficientes para justificar la condena impuesta, enfatizando que el acto fue motivado por celos hacia la expareja del imputado, quien además declaró que durante los cuatro años de relación fue víctima de violencia por parte del mismo, en consecuencia se desestima el medio analizado.

3.10. En función de lo denunciado en general por el recurrente, es pertinente destacar que, una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

3.11. En ese orden de ideas, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que no se aprecian las alegadas contradicciones en el entendido de que el imputado huyó del lugar, puesto que tal como lo estableció la corte, no obstante fuera presentado por sus familiares luego de cometer el hecho, no desvirtúa el ilícito ocurrido.

3.12. De igual manera la corte, tras la comprobación de la actuación

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

del tribunal de juicio, estimó correcta la calificación jurídica sobre homicidio voluntario y ofreció una motivación adecuada de por qué no acogió los argumentos del recurrente relativos a que se trató de golpes y heridas, pues quedó debidamente establecido que la muerte fue la consecuencia directa de la herida que le realizó el imputado; por el tribunal de alzada verificó que el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción, tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.13. Así las cosas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, con relación a los medios que fueron propuestos en el recurso de apelación presentado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación.

3.14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

3.15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto

que acaba de transcribirse procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00120, dictada por la

Exp. 2034-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]